



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 122857

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y el artículo 44 del Reglamento de la Corte, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por GLORIA OSPINA ROMÁN, en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, se dispone VINCULAR a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esa ciudad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E.–, así como a las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso ordinario laboral bajo consecutivo 630013105001200400459.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE a la parte accionada y vinculados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo despenal005lh@cortesuprema.gov.co.

Por último, conforme al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se NIEGA la medida provisional solicitada, consistente en impedir que la providencia CSJ SL5666-2021 (06 oct. 2021) *«se ejecute hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo de mi derecho fundamental a través de la presente acción»*

Lo anterior, por cuanto no se acreditó, ni lo avizora el suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata como la requerida. Por el contrario, al estar relacionada con las pretensiones contenidas en la demanda de tutela, será resuelta al proferirse la sentencia correspondiente.

CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2022